Santiago, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece ANA MARÍA GUTIERREZ CARBAJAL, visitadora médica, con domicilio para estos efectos en calle Cienfuegos 41, de la comuna y ciudad de Santiago, interpone recurso de protección en contra de ERNESTO ANIBAL MERY ROZAS, comerciante, domiciliado para estos efectos en calle Echaurren N°128, comuna de Santiago de esta ciudad.

Funda su recurso en las amenazas proferidas por el recurrido Mery Rozas de lanzar sus cosas a la calle y en los hechos de cambiar la llave de la puerta de calle y cortarle la luz. Expresa que el recurrido envía trabajadores para espiarla y ver lo que hace.

Agrega la recurrente, por escrito de 16 de noviembre de 2020, que, en el domicilio de calle Sazié 2255 de la comuna de Santiago, vivió por más de 2 años junto a su expareja y sus dos hijos. Sin embargo, en agosto de 2020 su conviviente hizo abandono del hogar, pero que debido a la relación de amistad de su expareja y el recurrido es que volvió a vivir al mismo domicilio, pero en otra habitación.

La recurrente indica que trabaja en un local comercial ubicado en calle Blanco Encalada 2109, comuna de Santiago, siendo el recurrido su empleador, quien por concepto de arriendo le descontaba mensualmente la suma de $200.000.-, pero desde el mes de marzo de 2020, acordaron disminuir la renta a $120.000.- y efectuar los pagos en efectivo.

Señala que desde el mes de agosto de 2020 comienza a ser hostigada por su expareja y el recurrido, siendo imposible vivir con tranquilidad, consumándose una serie de hechos tendientes a que hiciera abandono del hogar, entre ellos el corte de luz, el retiro del inodoro del baño, el corte de suministro de agua y el cambio de chapa y llave de acceso, lo que constituye una vulneración de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 5 y 24 de la Carta Fundamental, que amparan el derecho a la inviolabilidad del hogar y el derecho de propiedad.

Solicita acoger en todas sus partes el recurso de protección en contra de ERNESTO MERY ROZAS, se califique su actuar como arbitrario e ilegal, se ordene al recurrido terminar con los actos de perturbación y se restablezca el imperio del Derecho, disponiendo se permita su acceso al inmueble, en la misma forma y en las mismas condiciones antes de cometidos los actos

FBCWXLTKJT

vulneratorios ya expuestos o en su defecto se permita el retiro de sus bienes y enseres.

Segundo: Que, evacua informe el recurrido Ernesto Aníbal Mery Rozas, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, alega defectos de forma en el recurso, ya que no se indica fecha del supuesto acto u omisión arbitraria o ilegal que le haya ocasionado una perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales citadas.

En cuanto al fondo de asunto alega la inexistencia de los hechos relatados en el recurso, refiere que es administrador de la propiedad ubicada en Sazié 2255, de la comuna de Santiago, perteneciente a la comunidad hereditaria “Mery Acuña”, y además socio y representante legal de la empresa Sociedad de Alimentos Abril Limitada, empresa que funciona en ese domicilio; inmueble donde, además, viven 3 arrendatarios, que individualiza. Expresa que la recurrente jamás ha celebrado contrato de arriendo de ninguna habitación, ni ha efectuado pagos por ningún concepto, ya que no existe relación contractual entre las partes.

Señala que la señora Gutiérrez es la ex pareja de don Gary Saint Louis, anterior arrendatario de una de las habitaciones del inmueble de marras, quien debido a conflictos con el señor Saint Louis comenzó a tener conductas violentas durante las visitas que realizaba a su habitación, lo cual era percibido por todos arrendatarios.

Los hechos descritos motivaron al recurrido a cambiar la chapa de la puerta de entrada y entregar una copia de llave solo a los arrendatarios legítimos. Sin embargo, el 3 de octubre de 2020 la recurrente con ayuda de su hijo, violentó la puerta, quebró la chapa de la entrada y la cámara de seguridad instalada en la propiedad, por lo que está evaluando interponer una querella por el delito de daños y violación de morada.

Alega inexistencia de vulneración a garantías constitucionales, ya que la recurrente no vive ni ha vivido nunca en el domicilio, mal podría afirmarse que existen actos u omisiones ilegales o arbitrarios de su parte.

Tercero: Que, se trajeron los autos en relación.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el

FBCWXLTKJT

legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que, por esta vía cautelar, se recurre en contra de las actuaciones que el señor Mery Rozas ha realizado en su calidad de administrador del inmueble de calle Sazié 2255, Santiago, que consisten en amenazar con lanzar a la calle los bienes de guarnecen la habitación de la recurrente y cortar el suministro de energía eléctrica de la misma, así como, cambiar la chapa de la puerta de ingreso al inmueble.

Sexto: Que, con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, es factible tener por acreditado que la recurrente ha ocupado la habitación de calle Sazié 2255, de Santiago, sin que exista ningún vínculo contractual. Ya que la citada habitación era arrendada por su expareja, quien luego hizo abandono del lugar, dejando a la recurrente en ella.

Séptimo: Que, con relación a las garantías que la recurrente dice vulneradas con las conductas desplegadas por el recurrido, efectivamente, se ha amagado el derecho de propiedad, pues si bien, la recurrente no es arrendataria de la propiedad, era legítima detentadora de ella, no pudiendo ser despojada de aquella por vías de hecho, como acaeció en la realidad.

De igual modo, se ha afectado la inviolabilidad del hogar, pues el recurrido ha ingresado a la morada de la recurrente Ana María Gutiérrez Carbajal, lugar que estaba guarnecido con efectos personales y era utilizada por ésta, quedando vedado el ingreso sin su consentimiento, lo que no sucede en la especie.

Octavo: Que, en consecuencia, la acción constitucional deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, SIN COSTAS el

FBCWXLTKJT

recurso de protección deducido por ANA MARÍA GUTIERREZ CARBAJAL en contra de ERNESTO ANIBAL MERY ROZAS, quien deberá permitir a la recurrente el acceso al inmueble, en la misma forma y en las mismas condiciones en que ella lo hacía antes de cometidos los actos vulneratorios.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 84.989-2020 (protección).

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 02/02/2021 12:51:31

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 02/02/2021 12:48:33

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 02/02/2021 11:51:43

FBCWXLTKJT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FBCWXLTKJT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl